



Los avisos ó artículos podrán remitirse á redaccion que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID



PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Concluye la real orden sobre partícipes legos inserta en el número anterior.

5.^a Concluida la liquidacion en las intendencias de provincia, segun se previene en los arts. 41 y 42 de la instruccion de 6 de noviembre, se remitirá el expediente al director general de liquidacion de la deuda del Estado, el cual, constituido en junta especial con el director general de la caja de amortizacion, con el contador general de la misma y con el ministro del tribunal mayor de cuentas, nombrado para este encargo por real orden de 6 de noviembre de 1841, examinará las expresadas liquidaciones, pidiendo á nombre de la junta, bien á las oficinas, bien á los interesados, las noticias que esta necesite para asegurar su dictámen, que remitirá con el expediente original á este ministerio de Hacienda para la aprobacion definitiva del Gobierno. La referida junta se dedicará sin levantar mano al examen de las liquidaciones que se le cometen, valiéndose para ello de los empleados en las dependencias de la liquidacion de la deuda del Estado, y desempeñando las funciones de secretario el que lo sea de la direccion general del ramo.

6.^a Aprobada por el Gobierno la liquidacion y capitalizacion de los derechos de los perceptores del diezmo, se expedirán las ordenes correspondientes á la caja de amortizacion para la emision de los títulos en la forma prevenida en los arts. 45 y 46 de la instruccion de 6 de noviembre, expresado únicamente en ellos el artículo de la

ley por cuya virtud se expiden, segun la forma adoptada para los demas títulos de la deuda pública; pero en los que han de expedirse por el 40 por 100 abonable como dinero se hará ademas mencion especial de ser procedentes de la indemnizacion concedida á los partícipes legos de diezmos.

7.^a Para que la ejecucion del art. 17 de la ley de 2 de setiembre de 1841 no se haga inconciliable con la de los demas de la misma ley que disponen la forma y plazos en que debe verificarse el pago de los bienes del clero, se declara, con arreglo á las facultades concedidas al Gobierno por el art. 48 de la misma ley, que los referidos partícipes pueden durante las operaciones de reconocimiento y liquidacion de sus derechos interesarse en la subasta de dichos bienes por la cantidad á que alcance el valor presumible de sus créditos; que el importe de estos, acreditado por las certificaciones de que despues se hablará, se admite en pago de los dos primeros plazos del precio de las fincas que se les adjudiquen, y que en el pago de estos dos primeros plazos se entienda admisible á los partícipes el importe del 40 por 100 á metálico, y el 30 por 100 de deuda con intereses de 3 por 100 correspondiente á la totalidad del precio del remate, y que importa el 40 por 100, ó sea sus dos quintas partes; y á fin de que esto sea realizable sin violencia y sin abusos se observarán los requisitos siguientes:

1.^o Que para el pago de los dos primeros plazos se admitan á los partícipes las indicadas certificaciones interinas del valor presumible de sus créditos, considerando y aplicando el 40 por 100 de este valor como metálico, y el 90 por 100 restante como títulos del 3 por 100 con arreglo á la ley.

2.º Que los partícipes compradores hayan de obligarse bajo de fianza à estar à las resultas de las operaciones de exàmen y liquidacion de sus créditos, asi en el caso de no obtener el reconocimiento de su legitimidad, como en el de obtenerle por cantidad inferior à la que se habia presumido.

3.º Que hayan de presentar una certificacion del tribunal ú oficina en que se hallen pendientes de juicio ó liquidacion sus derechos que lo acredite asi.

4.º Que presenten asimismo otra certificacion de la renta que se les reconoció en las liquidaciones que debieron hacerse à los perceptores legos de sus cuotas de participacion en consecuencia del art. 42 de la ley de 29 de Julio de 1837. Estas certificaciones servirán para determinar el valor presumible que pertenezca al partícipe, capitalizando por la base de 4 por 100 la renta comun que de ellas resulte. Su autenticidad, en caso de duda, deberá comprobarse por informes pedidos de oficio à las dependencias por quienes aparezcan expedidos los expresados documentos.

5.º Que en la escritura se hayan de obligar à cubrir el precio del remate, ó à responder de una nueva subasta en quiebra, asi como los frutos percibidos de la manera y dentro de los términos establecidos por la ley, si vencido el segundo plazo, despues de tomar posesion de los bienes, no hubiesen obtenido la legitimacion de sus derechos decimales, si habiéndola obtenido resultaren de un valor inferior al que se habia presumido y admido en pago, ó si por cualquier otra causa no pudieren satisfacer el importe del remate.

6.º Las certificaciones de que hablan los párrafos precedentes se devolverán à los interesados despues de haberse insertado íntegramente en la escritura de fianza, anotándose al pie de dichas certificaciones por las oficinas de la caja la especie y cantidad por que quedan interesados en aquella compra, à fin de que si se presentan despues en otras, conste en ellas mismas el valor que les hubiere quedado disponible, asi de la parte correspondiente à metálico, como de la equivalente à títulos del 3 por 100.

Las oficinas de la caja quedan autorizadas para tomar las disposiciones que crean convenientes con el fin de evitar que las expresadas certificaciones se dupliquen, alteren ó falsifiquen.

7.º Si del valor total del remate de una finca resultase que el importe de los dos primeros plazos asciende à una cantidad mayor que la presumible del crédito pendiente de reconocimiento y liquidacion, el pago del excedente se hará en la forma ordinaria.

8.º Las disposiciones de la instruccion de 6 de noviembre de 1841 se conformarán para su aplicacion à las aclaraciones, explicaciones y adi-

ciones que quedan hechas en la presente, entendiéndose todo sin perjuicio de los derechos que bajo cualquier concepto puedan asistir à los perceptores legos de diezmos, de los cuales podrán usar donde y como corresponda con arreglo à las leyes.

De órden de S. A. lo participo à V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 9 de abril de 1843.—Calatrava.—Señor,....

Ilmo. Sr.: El director general de aduanas en consulta elevada al ministerio de mi cargo en el dia de ayer dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Constante en mi propósito de indicar à V. E. cuantas reformas en nuestra legislacion económica conduzcan à librar al comercio de todas las trabas que no sean absolutamente indispensables para asegurar los intereses de la produccion nacional y los de la Hacienda pública que deben estar siempre hermanados, tengo el honor de llamar la atencion de V. E. sobre la conveniencia de establecer depósitos para géneros prohibidos.

Seguramente que no necesito demostrar las ventajas que el establecimiento de los depósitos ha producido al comercio, pues haciéndolas patentes à todos su evidencia, el Gobierno los ha permitido para los efectos admitidos à comercio aunque prohibiéndolos para los demas, segun el art. 62 de la ley vigente de aduanas. La experiencia, que ha hecho ver la necesidad de reformar esta misma ley y la instruccion que le acompaña aconseja igualmente que se deseche la timidez que ha producido esa media concesion à los principios de un régimen económico prudentemente liberal. Si el comercio reporta grandes ventajas de disponer de los efectos que el arancel admite à comercio cuando las necesidades del tráfico lo reclamen, pagando solo entonces los derechos que se les imponen, la legislacion comercial de las naciones con las que mantenemos mayores relaciones mercantiles exige imperiosamente que nuestros negociantes encuentren en los depósitos de la península los efectos que pueden necesitar para sus expediciones, pero cuya introduccion en España está prohibida. Porque prescindiendo de aquellos países que como la Holanda, la Bèlgica y la asociacion alemana de aduanas, tienen ya esta clase de depósitos, aunque su necesidad es allí menos apremiadora por la liberalidad de su arancel; prescindiendo tambien de los Estados Unidos, en los que el recientemente establecido ha llegado à hacerlos indispensables, como lo ha reconocido su presidente en el último mensaje al congreso, han tomado tanto incremento en Inglaterra y en Francia, que el comercio español no puede progresar sin ellos.

Desabreditadas ya por fortuna de los pueblos las ideas de restricciones comerciales, el Gobierno de nuestros vecinos ha llevado á cima el pensamiento de Colbert, contando ya con 33 puertos de depósitos, en 13 de los cuales se admiten los géneros prohibidos, además de las ciudades del interior que por pasar de 400 almas han usado del derecho que para plantearlos les concedió la ley de 27 de febrero de 1832. Permitido también el comercio de tránsito de mercancías prohibidas, favorecido este aun más de lo que estaba por la reciente supresión del corte de derecho que debía satisfacerse para ejercerle; y estando cercanos á nuestro territorio por otra parte puertos extranjeros que, ó son francos ó tienen depósitos de géneros ilícitos, el comercio exterior español disminuirá en vez de aumentarse si no recibe una protección igual á la que obtiene el de otras naciones europeas con el que se ve precisado á competir.

Nuestras posesiones ultramarinas, especialmente las Antillas, son las que sostienen en su mayor parte nuestra navegación; y el libre depósito de la Habana, haciendo de aquella ciudad uno de los centros comerciales del nuevo mundo, ha sido un perenne manantial de riquezas para aquella isla y para la monarquía entera: debe pues perseverar el Gobierno en esta vía que á tan buen término conduce. Mas cómo ha crecer el comercio entre España y sus Antillas, si las expediciones de nuestros puertos tienen que recurrir, para completarse, á mercancías, que prohibidas por el arancel y admitidas en aquellas islas, solo se encuentran en los depósitos extranjeros? Para hacer más comprensible mi idea con un ejemplo, creo oportuno manifestar que los vinos que se consumen en ultramar deben ir para su pronto despacho, no en botas sino en botellas; y estando prohibidas por el arancel vigente las extranjeras, y no hallándose este envase en España en la cantidad necesaria para hacer envíos de consideración, es evidente que los cargadores tienen necesidad de recurrir al contrabando, ó bien de mandar sus buques á un puerto extranjero donde puedan tomar el vino embotellado como es necesario. Los valores de los géneros de algodón que se consumen en las Antillas suben á una cantidad tan importante, que algunos la valúan en 10 millones de duros; y nuestros comerciantes se ven privados de este ramo inapreciable de transacciones, del que se han apoderado los extranjeros, que le expiden desde sus puertos. V. E. sabe muy bien que el comercio es una continuada serie de trueques, y que aquel puede comprar con más ventajas que dispone de mayores valores para vender. Admitanse pues en los depósitos mercancías prohibidas, y podrán completarse en España los cargamentos de nues-

tros buques que se dirijan á ultramar, compensándose con el derecho diferencial que favorece á nuestra bandera los gastos que pueden ocasionar nuestros más caros fletes, así como los de la conducción de los efectos desde el punto de producción hasta los depósitos españoles. Así haremos casi exclusivamente en nuestra bandera la mayor parte del comercio exterior y acostumbrados los extranjeros á conducir sus efectos á los depósitos de España, tomarán en ellos algunas veces los géneros coloniales que vengan en retorno de nuestras expediciones.

He hecho estas ligeras indicaciones para dar á conocer con claridad mi pensamiento; pero creo inútil extenderme más, atendida la ilustración de V. E. Puesto que se ha empezado á promover el comercio, modificando el sistema de los depósitos de géneros permitidos y la instrucción de aduanas, dejando para cuando las Cortes se hallen constituidas el presentarles un proyecto de ley que varíe la de aduanas así como los aranceles, puede V. E. completar este sistema que hará recordar siempre con placer la época de su ministerio, planteando los depósitos para géneros prohibidos. Dese al comercio la consoladora nueva de que se le prepara esta ventaja, pudiendo V. E. contar con la más celosa cooperación de mi parte para plantearla. A este fin podría indicarse á la junta de aranceles que en el proyecto de reforma de la ley de aduanas, de que se está ocupando, se admita el establecimiento de depósitos para géneros prohibidos, encargándose á esta dirección de mi cargo que redacte la instrucción que ha de regirlos.

Así empezará para el comercio español una nueva era de prosperidad y ventura, de que se aprovecharán la nación en general, y con especialidad la Hacienda pública.»

Y el Gobierno de S. M., que participa de las mismas ideas que las enunciadas en la preinserta comunicación, y se halla íntimamente convencido que de no romper las trabas injustas é innecesarias que sofocan la libre acción de los cambios, refluye en grave y palpable daño, no solo del comercio, sino también de la agricultura, de las artes, del tráfico y de todo origen de prosperidad general, no ha vacilado en acoger favorablemente la consulta elevada y dar cuenta al Regente del Reino de su contenido. Enterado S. A. de la importancia del asunto, y solicitado siempre de cuanto pueda ser útil y beneficioso al país, se ha servido prevenirme se traslade á V. I. la comunicación referida sin demora alguna, como de su orden lo ejecuto, á fin de que se incluya el establecimiento de depósitos de géneros prohibidos en el proyecto de reforma de la ley de aduanas, del que se ocupa esa junta, y ha de ser sometido á la deliberación

de las Cortes; como tambien que la direccion de aduanas redacte la instruccion conveniente al objeto indicado.

Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 18 de abril de 1843.—Calatrava.—Sr. presidente de la junta de aranceles.

Gobierno Político de Madrid.

Continúa la lista de los electores que han nombrado Senadores y Diputados en esta provincia.

EN LA PROVINCIA.

Partido de Alcalá de Henares.

Electores que han tomado parte en la votacion.

D. Merlano Esperanza, d. Angel Carrillo, d. Lope Ignacio Fuentes, d. Elias Lorente; d. José Pato, d. Domingo Guinea, d. Juan Rodriguez, d. Francisco Yarriba, d. Juan Eugenio Moratilla, d. Manuel Lobo, d. Gerónimo Andres; d. Pedro Carrillo, d. José Antonio Rayon, don Candido Rinza, d. José Flores Yañez, d. Luciano Gayoso, d. Esteban Azaña, d. Zacarias Bermejo, d. Hdefonso Arévalo; d. Francisco Mores, d. Francisco de Rey d. Ssturio de S. Antonio, d. Braulio Berrojo, d. Benito Gonzalez, d. Vicente Notario, d. Domingo Salazar, d. Sebastian Hidalgo, d. Ignacio Martínez, d. Angel Zamora, d. Pascual Polo, d. Tomás Gutierrez; d. Ignacio Garrido, d. José Anteparaluceta, d. Eusebio de Lucas, don Santiago Torres, d. Leandro Redondo, d. Andres Rosado, d. Santiago Sanchez Muñoz, d. Angel Barquero, d. Ramon Ibarra, d. Fabriciano Garcia, d. Andres Larrazabal, d. Miguel Rodriguez Llanos, d. Victorio Leon, d. Mateo Tenda la, d. Francisco Ramos, d. Eduviges Garcia, d. Julian Vaya, d. Pedro Domingo, d. Marcos Caelar, d. Hermógenes Leon, d. Lorenzo Barco, d. Francisco Laine, d. Felix Martinez; d. José Berrias, d. José Gil, d. Leonardo Velasco, d. Francisco Burgos, d. Francisco Montesinos, d. Lorenzo Dorado, d. Felix Geldre, d. José Martinez, d. Mariano Garza, d. Eustaquio Burgos, d. Zacarias Hernandez, d. Bernardino Jalon, d. José de Lucas, d. Candido Rodriguez, d. Tomás Ramirez, d. Vicente Lopez, d. Antonio Flores, d. Felipe Hernandez, d. Francisco Galbo, d. José Garcia, d. Juan Alonso, d. Juan de Dios de S. Antonio, d. Julian Porras, d. Tomás Marina, d. José Yarto, d. Francisco Romano Lebron, don Antonio Melero, d. Antonio Laine, d. Andres del Olmo, d. Antonio Avila, d. Antonio Tendilla, d. Antonio Mendez, d. Antonio Fernandez Fraile, d. Valentín Fernandez, d. Victor Fernandez Haya, d. Antonio Corpa, d. Vicente Astiaz, d. Baldomero Rato, d. Vicente Goybaga, d. Cosmeo Alejandro Moreno, d. Ciprián Puchler, d. Faustino Hernandez, d. Fermín Gonzalez, d. Francisco...

cisco Serrano, d. Felipe Oroajo, d. Francisco Orche, d. Francisco Amoroso, d. Francisco Javier Buendia, d. Gregorio Lorenzo, d. Gregorio S. Antonio, d. Gregorio Fraile, d. Julian Contera, d. Juan Bermejo, d. José Vitatel, d. José Somoza, d. Juan Sanchez Rojo, d. Francisco Ferreros, d. José Arpa, d. Juan Antonio Rosado, d. Nicolas Oñoro, d. Quintín Azaña, d. Sergio Hernandez, d. Francisco Mostenegro, d. Joaquin Rajar, d. Miguel de Lucas Moratilla, d. Pablo Gonzalez, d. Juan de Lucas, d. José Flores Vallejo, d. Bartolomé Fuentes, d. Pedro Galindez, d. Miguel del Hoyo, d. Juan Francisco Colmenares, d. Felipe Martin, d. Maximino Simon, don Ruperto Sacristan, d. José del Hoyo, d. Gabriel Mesa, d. Esteban Sampedro, d. Manuel Martin, d. Ramon Almonacid, d. José Mesa, d. Eustasio Ramos, d. Santiago Azañon, d. Antonio Lopez de Yela, d. José Lozano, d. Manuel Garcia, d. Juan Angel de la Plaza, d. José Maria Zabala, d. Juan Catarineu, d. Juan de Dios Recio, d. Miguel Fernandez, d. Miguel Roqueñi, d. Angel Yuste, d. Victor Benito, d. Julian Iturria, d. Juan Manuel Sanchez, d. Juan Oñoro, d. Lucas Garrido, d. Manuel Eusebio Peñalver, d. Manuel Gutierrez, d. Miguel Garcia, d. Norberto de la Morena, d. Narciso Calop, d. Isidro Rodriguez, d. Juan Francisco Serrano, d. Juan Landa, don Francisco Colome, d. Vicente Trencó, d. Vicente Trencó (menor), d. Vicente de las Heras, d. Felix Andia, d. Vicente Laguna, d. José Torres, d. José Trigueros, d. Pedro Aguiñiga, d. Juan Francisco Prados, d. Ventura Garrido, d. Lorenzo Garrido, d. Manuel Casado, d. Lorenzo Ramiro, d. Pio de Lucas, d. Blas Irbañon, d. Julian de Lucas, d. Miguel de Lucas, d. Raimundo Garza.

(Se continuará.)

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La direccion general de aduanas con fecha 7 del actual me dice lo que sigue:

«Por el Excmo. Sr. ministro de Hacienda se ha comunicado à esta direccion, con fecha 6 del actual, la orden que sigue;

(Véase la orden sobre establecimiento de las aduanas en las provincias vascongadas inserta en el Boletín núm. 1608.)

Y la direccion lo traslada à V. S. para su conocimiento y demas efectos oportunos, y de su recibo se servirá V. S. dar aviso.»

Lo que se publica en este periódico para conocimiento del comercio de esta corte y de la provincia. Madrid 13 de abril de 1843.—P. I. D. S. I., José Ciudad.